

El Magistrado suplente

Por Manuel PELAEZ DEL ROSAL

*Discurso de ingreso como Académico Numerario
leído por su autor en la sesión pública del día 17 de
junio de 1987.*

Introducción

Guardo entre mis viejos papeles una hoja con cierto color rubicundo que pude haber leído, y no leí, hace más de veinticinco años, conteniendo unas palabras de saludo a los académicos de esta ilustre Corporación que un buen día para rendir justo homenaje a un patricio se acercaron a mi ciudad natal supliendo el vacío que Córdoba, lejana y sola, en la frase lorquiana, le produjera en su corazón. Fue aquél un encuentro emocionado, ante un justo homenaje ajeno. Como el de hoy, emotivo, pero, sin duda, no merecido como el de ayer. Por eso me viene a la mente el relato de Plutarco acerca del rey Archelso, que al ser preguntado por su barbero: «Dime, ¡oh Rey!, ¿cómo quieres que te afeite?», le contestó secamente: «¡Callándote!». Procuraré yo también no molestar al auditorio de esta Corporación.

Me aproximo ahora, tras el largo paréntesis del tiempo transcurrido, con un bagaje de experiencia en el que lo más destacado es el vapuleo de la vida, ante esta egregia comunidad, sin más atuendo que mi espíritu de servicio ni más ropaje que mi apasionada vocación hacia lo que ella representa, para recibir de los amigos sin petulancia, y con sincera humildad, el alto honor de la sanción de académico numerario de la sección de Ciencias Morales y Políticas.

Polibio Megalopolitano dijo siguiendo a los antiguos que el principio es la mitad del todo, y que aquéllos nos quisieron recomendar el sumo cuidado que se ha de poner en dar a cualquier obra un buen principio. Este no puede ser otro sino el del agradecimiento a los académicos doctores Antonio Arjona Castro y Joaquín Criado Costa, que un buen día me propusieron como electo para ocupar la vacante que dejara aquel hombre de pro, enamorado de Séneca y de la latinidad, que se llamó en vida Luis Mapelli López, hombre culto donde los haya, de amplia ejecutoria en el foro, de meritoria labor en el senado académico, jurista y humanista, andaluz de nación, cónsul de la elegancia, partidario de la no violencia, reformista en sus ideas y enamorado como nadie de la Colonia Patricia, a quien me honro en suceder en el sillón de esta docta Casa.

1. El tribunal estáticamente considerado o Tribunal orgánico

El art. 117 de la vigente Constitución proclama con una fórmula un tanto contradictoria y polivalente que «la justicia emana del pueblo y se admi-

nistra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley». Más adelante, en el número 3, se añade «que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». Engarzando con lo anteriormente expresado, el art. 122 establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

La exégesis de tales preceptos nos llevaría bastante lejos respecto del tema que nos hemos fijado, limitado a la figura del Magistrado suplente –al fin y al cabo, Juez o Magistrado, aunque no sea de carrera– que debe entenderse, paradójicamente, si nos atenemos a su específica configuración, como personal al servicio de la Administración de Justicia. Es, por tanto, a esta figura y a su incardinación en el majestuoso edificio jurisdiccional del Estado, a lo que nos vamos a referir procurando que su tratamiento satisfaga vuestra inquietud al ahondar en su conocimiento y no desborde los límites de vuestra paciencia al escuchar las semipergeñadas líneas de este discurso.

Aunque el término tribunal, de claro origen jurídico-romano, es comprensivo de una pluralidad de significados y especies, aquí lo tomamos en el más objetivo posible, como órgano encargado de la Administración de Justicia y de actuar el derecho en el caso concreto. Bajo esta dual perspectiva, el órgano jurisdiccional puede ser considerado estática y dinámicamente. En el primer caso, referido a su constitución y atribuciones; y en el segundo, a su composición y competencias.

1.1. Su dotación o plantilla

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, venerando cuerpo legal decimonónico, tras establecer el principio de la división territorial en lo judicial y remitir su fijación a una ley especial, sancionó de forma relativa el número de jueces y magistrados de que habrían de constar las correspondientes Salas de Justicia de los órganos colegiados y los propios juzgados. Se daba paso así a la distinción entre Tribunal estática y dinámicamente considerado, como dice la Doctrina entre Tribunal orgánico y Tribunal procesal.

El estudio del tribunal orgánico debe hacerse desde el plano de la teoría general del órgano judicial, partiendo de su propia estructura. Para el ejercicio de la actividad privativa, el Estado se diversifica en órganos, que a su vez se integran con un elemento objetivo, la función, y otro subjetivo, el titular. Por su parte, la función se exterioriza en oficios y el titular en funcionarios o personas no profesionales investidas del poder o potestad de juzgar. La diferencia entre uno y otro elemento radica en el carácter crono-espacial, porque mientras que el órgano y sus oficios que ejercen o actúan la función

jurisdiccional, o parte de ella, se caracterizan por su permanencia, y ello acredita su continuidad, el titular se caracteriza por su contingencia y variabilidad.

Es este aspecto el que define la estaticidad del órgano y por ende del tribunal. La Ley Orgánica de 1870, en su título I del libro I, comprendió la planta y organización de los Juzgados y Tribunales, diversificándolos en varios tipos: Juzgado Municipal y de Instrucción, Tribunales de Partido, Audiencias y Tribunal Supremo. En su art. 13 dispuso que una ley especial haría la división especial en conformidad a lo prescrito en el art. 11. En la misma línea la Ley Orgánica de 1985, en su título II, al tratar de la planta y organización territorial de los Juzgados y Tribunales, indica que se establecerá por ley (art. 29) diversificándolos en Juzgados de Paz, de 1.^a Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria; Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo.

1.2. Su composición. Unipersonalidad y colegiación

Si la dotación o planta hace referencia al aspecto objetivo, la función o el oficio, la composición alude al aspecto subjetivo o de titularidad, es decir, a los sujetos que ejercen en nombre del Estado la función jurisdiccional que emana del pueblo y se administra en nombre del Rey. La composición de los titulares que realizan la actividad jurisdiccional nos introduce en el otro aspecto del estudio, que realizamos, el tribunal subjetivamente considerado. Desde este aspecto orgánico, los tribunales pueden ser unipersonales o colegiados, según la pluralidad de sus miembros. No son las leyes procesales, sino las orgánicas las que se ocupan de esta cuestión, estableciendo la unipersonalidad o colegiación de los titulares de Juzgados y Tribunales, reservando una u otra denominación según la unicidad o diversidad de sus miembros.

2. El Tribunal dinámicamente considerado o Tribunal procesal.

Las Salas de Justicia

La composición del tribunal orgánico se establece de forma general, mientras que la del tribunal procesal se regula por las normas procesales para cada una de las funciones que haya de realizar dentro del proceso (Fenech, *Tratado*, 123). El primer criterio que ha de observarse en los tribunales colegiados es el de la especialización. No vamos a entrar aquí, sin embargo, en el examen de los diversos titulares según el orden jurídico al que se apliquen. Baste indicar que ninguno de ellos puede considerarse ordinario respecto de los demás supuestamente estimados como especiales. Son todos ellos especializados y como tales realizan preeminentemente la función jurisdiccional que les sea atribuida. Hay, no obstante, casos en que en un mismo titular concurre duplicidad de especialidades, como acaece en los que conforman las Salas de Justicia de las Audiencias Provinciales.

Cuando es colegiado el Tribunal, en su actuación aparece como Sala de

Justicia o Sección de ésta. Las Salas de Justicia de los Tribunales colegiados tienen una composición plural impar, llegando incluso a alcanzar el número de siete miembros, o muchos más si se constituyen en pleno como tales Salas de Justicia en los casos expresamente determinados por la ley.

2.1. Causas que producen la alteración o cambio subjetivo de los miembros integrantes de un órgano

Precisamente para obviar las dificultades que pueden plantearse por la aplicación del principio reconocido constitucionalmente del «juez natural», el ordenamiento positivo ha previsto en qué casos es susceptible el cambio o alteración subjetiva de los miembros integrantes de un tribunal procesal. La normativa histórica es bastante reiterativa sobre este particular, si bien señala escasas causas como determinantes del cambio o alteración de la conformación originaria del tribunal procesal. Se citan entre ellas la enfermedad, la vacancia, la incompatibilidad, la recusación, la ausencia y otros impedimentos legítimos.

Los miembros integrantes de un órgano pueden disminuir la composición de las Salas por la alteración o cambio subjetivo de sus integrantes y por las causas especificadas. Ante estos eventos los Tribunales pueden encontrarse sin el número completo de Magistrados para fallar las causas o pleitos. La Ley acude, por lo general, al expediente de la sustitución para remediar los casos en que los tribunales necesitan el número de miembros exigido legalmente. Por medio de este sistema se prescinde del correcto que es el de las suplencias, olvidándose de los graves inconvenientes que se ocasionan constantemente a los Magistrados de otras Salas que deben abandonar el servicio ordinario para atender el ajeno, y en él lógicamente mostrarán escaso interés, sobre todo si no se les turna de ponencia y no tienen mayor conexión que la propia transitoriedad.

Cuando las Salas deban integrarse con mayor número de miembros que el ordinario, en los casos, por ejemplo, de pena de muerte, la composición podrá venir resuelta acudiendo al expediente de la suplencia de un Magistrado, ya que la suplencia de dos está expresamente prohibida por la ley.

2.2. El concepto de suplencia y sustitución de los titulares del órgano jurisdiccional: la Jurisdicción Suplente.

Genéricamente se entiende por Suplencia la acción de suplir y por suplente el sustituto o reemplazante. La enciclopedia Espasa consideró esta voz como anticuada (evidente aberración, por lo usual para referirse al ejercicio interino de cargos) pero, posteriormente, la Academia la admitió sustituyéndola por la de suplección, término desusado y algo petulante, para indicar la dotación de una interinidad y que, en cierto caso, se desempeña una función por otro, como acabamos de analizar.

En la práctica se manifiesta la suplencia como una forma de sustitución temporal del titular de un oficio. El suplente o sustituto asume el oficio sin tener los requisitos para ser su titular, o sin tener la investidura real en la

calidad de titular. Precisamente el suplente es un sustituto porque no es titular, aunque se le asimile a él en cuanto al desarrollo de sus funciones.

Desde este punto de vista, la suplencia constituye una derogación del principio, según el cual corresponde al titular del oficio el poder de actuarlo y desarrollarlo. El problema de la suplencia se resuelve respecto a los terceros extraños al órgano como una mayor garantía de los particulares y de su libertad. El suplente como el titular de oficio no actúa por la persona jurídica o por el órgano, sino que es éste el que actúa a través de él, expresando su voluntad. De aquí la irrelevancia de la subjetividad de la persona del titular o del suplente, porque lo que cuenta no es el agente sino la actividad. Sólo la noción de oficio puede explicar el fenómeno, ya que las funciones y los poderes son siempre los mismos, no obstante, el cambio de los sujetos.

El acto que atribuye a un sujeto determinado la titularidad de un oficio determinado lo denominamos acto de preposición. Constituye éste la legitimación del sujeto para ejercitar sus funciones. Puesto que el titular del oficio se identifica con el órgano, su legitimación es primaria o de primer grado, no secundaria o derivada como la que poseen, por el contrario, el representante o el gestor.

De lo dicho se desprende que la identidad de la persona física y del órgano, persona jurídica, sea distinta. La persona física es punto de referencia de las normas de capacidad; mientras que el órgano lo es de las normas de competencia.

Si oficio y titular del oficio son entidades separables idealmente, sólo ocasionalmente puede existir un oficio sin titular. Cuando falta el titular lo importante no es sino la consecuente inactividad del oficio. Un oficio vacante es un oficio inactivo. Es en estos casos de inactividad en los que surge el problema práctico de asegurar la continuidad de la función durante la vacancia, ausencia u otro impedimento. Para resolver este problema existe un modo simple que consiste en dejar el oficio inactivo por el período necesario hasta el nombramiento del nuevo titular o por el de duración de la ausencia o del impedimento. Sin embargo, ésta es una situación que no puede ser compartida, porque los oficios públicos deben funcionar y funcionar continuamente. Precisamente la cuestión es de hacerlos funcionar cuando están temporalmente privados del titular.

La solución la da la suplencia, como fórmula superadora de emergencia, destinada a entrar en funcionamiento en los casos de oficios vacantes hasta que se nombre al titular o hasta que se reintegre éste cuando se ve incurso en algún impedimento.

En tales casos la inactividad del oficio se evita designando un suplente, es decir, un no titular del oficio que despliega su actividad y hace las veces del titular. La suplencia consiste, precisamente, en la adscripción a las funciones del oficio de persona diversa del titular en el caso y durante la vacación, ausencia o impedimento de este último. El suplente mantiene la organización normal de la persona jurídica, es decir, del órgano, para su funcionamiento, y permite a éste que desarrolle su propia actividad. Cuando se trata de un oficio colegial la suplencia de sus componentes está prevista

para que la actividad del Colegio no se interrumpa y para así asegurar su constitución en el momento en que es llamado para actuar. El problema de la suplencia debe, por tanto, ser entendido como un problema de organización y, como tal, se configura por el desarrollo de actividades materiales o técnicas o por el desarrollo de poderes, derechos subjetivos o cumplimiento de deberes y obligaciones.

El concepto precisa además de otras puntualizaciones. La distinción bascula entre reparto de actividad y oficio en sentido estricto. El primero no implica atribución de competencia, sino sólo distribución de tareas que tienen valor desde el punto de vista interno de la organización de la persona jurídica. Tales repartos de actividades no tienen relieve o trascendencia jurídica, en cuanto que no asumen ninguna eficacia, ni directa ni indirecta, respecto del exterior, es decir, frente a sujetos jurídicos extraños a la organización. No existe en efecto suplencia jurídicamente relevante en la sustitución de los distintos funcionarios o agentes de un órgano que opera en el ámbito del mismo oficio, cuando alguno de sus componentes se ausente, esté impedido o disfrute de vacaciones. Esta sustitución no constituye suplencia porque es un expediente de naturaleza exclusivamente organizativa. La suplencia tiene relevancia tan sólo respecto del titular e implica una dependencia respecto de la posición del suplido. Por otra parte, la suplencia encuentra su propia fuente en la ley y ello explica que tenga siempre un carácter preventivo.

La suplencia no puede confundirse ni con la representación ni con la gestión, y mucho menos con la sustitución. Entre el suplente y el órgano no existe ninguna relación, sino una identificación. Ello explica que no pueda confundirse con la sustitución porque todos los tipos de sustitución se caracterizan por la existencia de un poder del sustituto hacia el sustituido, situados ambos en una posición dialécticamente contrapuesta y antagonista. El poder del sustituto es una nota común de todas las formas de sustitución diversas de la suplencia. El sustituto actúa en la esfera jurídica del sustituido; el suplente, en cambio, en el desarrollo de las funciones del oficio del órgano. En la sustitución, el tercero se encuentra frente a dos personas, es decir, entre el sustituto y el sustituido; en la suplencia, por el contrario, se encuentra frente a una única persona, el suplente, porque el suplente es como el titular la persona jurídica.

La suplencia no importa atribuciones de competencia ni desplazamientos de ésta. Cuando un titular sucede a otro la competencia permanece inmutable e inalterable. En la suplencia existe ciertamente una sustitución de la persona del titular por la de un no titular.

El suplente tampoco es un delegado. Los oficios secundarios carecen de autonomía y no tienen ninguna competencia propia; no representan a los primarios. Desde este punto de vista, el delegado no es un suplente, porque no tiene un oficio con competencia específica, debiendo su nombramiento a la necesidad derivada de que el órgano no tenga solución de continuidad. La delegación no es sino la transferencia a otros del ejercicio de funciones propias. El delegado sustituye al titular sólo en la realización de los actos, pero

no en la posesión jurídica. Por esto, en la delegación la titularidad de la función queda siempre en el delegante, correspondiéndole al delegado su ejercicio en la suplencia, por el contrario, el suplente asume la posición del titular del oficio y la titularidad de las funciones. Como el suplente no está sometido a la voluntad del suplido; en cambio, el delegado encuentra la fuente de su legitimación en la voluntad del delegante, que puede revocársela.

Cuando se trata de un oficio colegial se habla de suplencia tan sólo en orden a sus componentes. En este caso no existe ningún desplazamiento de competencia. La suplencia responde a la función típica de asegurar la continuidad de una determinada actividad. En los oficios colegiados no se precisa que todos sus componentes participen de las secciones del Colegio y, por tanto, del desarrollo de la función del oficio, salvo cuando se trata de Colegios u órganos jurisdiccionales. La suplencia de los ausentes y de los impedidos trata de garantizar la mayor participación posible en la función; es garantía para su mejor funcionamiento que evita una crisis de inactividad.

3. Jueces y Magistrados suplentes. Antecedentes y clases

La institución de la Magistratura suplente no tiene un antecedente preciso en nuestro Derecho histórico. Puede señalarse un hito marcado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, a partir del cual la figura se consolida con la aparición de varios tipos hasta alcanzar el régimen actual de dos clases de tales Magistrados en sede de Audiencias y Tribunales Superiores de Justicia.

3.1. Origen histórico de la figura en el Derecho español

El origen de la figura del Magistrado suplente arranca de la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1870. En efecto, en los artículos 65 a 79 se regula bajo el epígrafe de los Jueces y Magistrados suplentes, que da pie al capítulo VI esta novedosa figura. Más adelante nos referiremos pormenorizadamente a esta normativa. Basta por el momento indicar que la Ley Orgánica del Poder Judicial supone un avance notable en su regulación.

Si esta normativa viene referida al origen inmediato de este tipo de Magistrados, por cierto muy considerada en otras legislaciones extranjeras, como también veremos más adelante, el origen mediano se encuentra bastantes años más atrás. En efecto, en el tomo primero de Manuel Ortiz de Zúñiga, titulado *Práctica general forense*, tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales, editado en Madrid, en el año 1856, páginas 62 y ss., se refiere el citado autor a los que denomina Jueces y Magistrados suplentes, basándose en varios Reales Decretos de los años 1854 y 1855. Para que nunca se suspenda la Administración de Justicia por enfermedad, ausencia u otro legítimo impedimento de los Jueces y Magistrados propietarios, debe haber cierto número de suplentes que les reemplacen y ejerzan las mismas atribuciones que aquéllos en los casos expresados. A continuación señala que existen suplentes de los Jueces de Paz, de los Jueces de 1.^a Instancia, de los

Magistrados de las Audiencias, de los Magistrados del Tribunal Constitucional de Madrid y de los Magistrados del Tribunal Supremo.

Acto seguido refiere que los suplentes de los Jueces de Paz se nombran al mismo tiempo y de la misma forma que los propietarios, requiriéndose para aquéllos las mismas cualidades que para éstos. Igualmente indica que, en defecto de los suplentes, entran a reemplazarlos los alcaldes de los respectivos pueblos (según un R.D. de 22 octubre de 1855).

También los suplentes de los Jueces de 1.^a Instancia se nombran para reemplazar a éstos. El procedimiento consiste según la normativa aplicable (arts. 5 a 9 de dicho R.D.) en la formación por las Audiencias anualmente de una lista conteniendo un número «proporcionado de letrados» el cual debe ser remitido al Gobierno como propuesta. Estos se extraerán de las categorías Jueces de 1.^a Instancia jubilados, Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario y abogados de mucha reputación. Entre los comprendidos en la lista de Audiencia debe designar al suplente que haya de sustituir al propietario u ocupar la vacante. Si se imposibilitare para verificarlo por excusas o impedimento, la Audiencia debe nombrar abogados «de toda su confianza». Finalmente se indica que los Jueces suplentes, entre tanto sustituyan a los propietarios gozarán del derecho a percibir la mitad del sueldo del Juez suplido. El mismo R.D. añade que el tiempo de la suplencia le sirve de abono para sus cesantías y jubilaciones, aunque no actuaran durante su nombramiento, prohibiéndosele la percepción de honorarios por ningún concepto.

Los suplentes de los Magistrados de las Audiencias serán nombrados igualmente en número oportuno. El Tribunal debe remitir igualmente al Gobierno en el mes de octubre, como en el caso anterior, otra lista compuesta de la tercera parte del número de individuos que han de ser suplidos. Deben incluirse en ella Magistrados, aptos de la categoría correspondiente; Magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro; los que no lo perciban, prefiriéndose los que no ejerzan la abogacía; y Letrados que el Tribunal juzgue dignos de este honor, dándose igual preferencia a los que no ejerzan la profesión.

El ejercicio del cargo debería hacerse por riguroso turno y según el orden sucesivo en que aparecieran colocados en la lista, salvo que por exigencias del servicio, a juicio del Presidente o Regente del Tribunal, se dispusiera otra cosa.

Como los suplentes de los Jueces de 1.^a Instancia, los Magistrados suplentes tenían derecho a percibir la mitad del sueldo correspondiente al sustituido, sirviéndole el tiempo de su nombramiento para el abono de años de servicio en las cesantías y jubilaciones. El R.D. de 26 de mayo de 1854 establecía que los regentes pudieran valerse de los suplentes para auxiliar, en caso necesario, a la Sala de Justicia, pero sin que aquéllos tuvieran derecho al expresado sueldo por dicho servicio.

El R.D. de 23 de junio de 1854 creó otro tipo de suplente de los Magistrados del Tribunal Correccional de Madrid, recayendo el nombramiento en los Jueces de 1.^a Instancia e Instrucción de dicho Tribunal.

Finalmente el R.D. de 26 de mayo de 1854 creó también la figura de los suplentes del Tribunal Supremo. Su nombramiento se efectuaba formándose una lista o propuesta por dicho Tribunal, y en el caso de que no hubiera número bastante de las clases ya expresadas para los casos de suplentes de los Magistrados de las Audiencias deberían incluirse Magistrados jubilados o cesantes de la Audiencia de Madrid.

No hemos encontrado otro antecedente en nuestro Derecho Positivo Histórico de fecha anterior. Cabe, no obstante, preguntarse como si en otros tantos casos el legislador español sigue las pautas del extranjero, coordinándose con los supuestos de reclutamiento de Magistrado establecido en cuanto a su elección por el legislador constituyente francés.

Como se advierte, la figura del Juez o Magistrado suplente está a caballo entre determinados Magistrados con o en circunstancias especiales y profesionales del foro que ejerzan o hayan ejercido la profesión. Se establece así una figura de Magistrado no esencialmente profesional que va a condicionar a la figura hasta la actualidad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que antes nos hemos referido, recogía en su regulación la figura del Juez y Magistrado suplente. Se establecían varios tipos o categorías de Jueces y Magistrados suplentes. Entre los primeros, se consideraban a los suplentes de los Jueces Municipales, a los suplentes de los Jueces de los Tribunales de Partido, a los suplentes de los Magistrados de las Audiencias (en sentido propio Magistrados suplentes) y a los suplentes de los Magistrados del Tribunal Supremo.

Respecto de los primeros, el art. 65 del referido texto legal disponía que en cada Juzgado Municipal hubiera un Juez suplente para reemplazar al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación o cualquier otro impedimento legítimo del propietario. Correspondía a los Jueces Municipales, antes de posesionarse de su cargo o durante los ocho días siguientes a su toma de posesión el derecho a proponer en terna a las personas entre las que se hubiera de elegir un suplente. Esta terna se haría con un orden de preferencia y expresando las condiciones que determinarían su capacidad legal. La propuesta sería elevada al Presidente de la Audiencia por conducto del Presidente del Tribunal del Partido, con el correspondiente informe. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecía, asimismo, un régimen jurídico para los suplentes idéntico al de los Jueces Municipales propietarios, en cuanto a la obligatoriedad del cargo, la capacidad legal para obtenerlo, su duración, exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes.

En este último caso, el art. 68 de la expresada Ley Orgánica disponía que cuando quedaran vacantes simultáneamente los cargos de Juez Municipal y de suplente y no se pudiera ocupar por ninguno para el desempeño de sus funciones, serían reemplazados por los que hubiesen sido jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso y con exclusión de los suplentes. Se establecía en este texto legal un sistema de transitoriedad para los Jueces suplentes de los municipales aplicable a aquélla e igualmente a éstos. De la misma forma se preveía la hipótesis de los Jueces

Municipales y suplentes, letrados o no letrados. En el primer caso, unos y otros, podrían reemplazar, sin poder excusarse del desempeño de esta sustitución, a los Jueces de Instrucción. En el segundo caso, se daría cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombrara a un aspirante o a otro letrado a fin de encargarse del Juzgado de Instrucción. Accidentalmente podrían desempeñar los Jueces Municipales no letrados o sus suplentes Juzgados de Instrucción, pero en esta hipótesis deberían asesorarse de Letrado, en todo lo que no fuera de mera tramitación, percibiendo como sueldo el correspondiente al Juez Municipal en sus funciones de Juez de Instrucción, invirtiéndose, hasta donde alcanzare, en los honorarios que correspondieren al Asesor. El Juez Municipal encargado del Juzgado de Instrucción debería ser reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

En tercer lugar, la Ley Orgánica del Poder Judicial disponía que los Jueces de los Tribunales de Partido pudieran ser sustituidos por otros de su misma clase en los pueblos donde hubiera más de uno de dichos Tribunales, y en otro caso serían sustituidos por un aspirante o por un Juez Municipal de la cabeza del partido que fuera letrado.

El art. 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regulaba el supuesto de los Magistrados suplentes, siguiendo lo dispuesto en el R.D. de 26 de mayo de 1854, es decir en los casos que por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación u otro impedimento legítimo. En este caso podrían completar las Salas los Magistrados de las otras que designara el Presidente de la Audiencia, recayendo por turnos y comenzando por los más modernos. Se establecía el criterio de auxiliar los Magistrados de lo Civil a los de lo Criminal y para la Audiencia de Madrid se auxiliarían con preferencia entre si los Magistrados que pertenecieran a las Salas de lo Civil.

Como se observa el Magistrado suplente se equipara en estos casos a los Magistrados sustitutos, y el mismo régimen es aplicable a las diferentes Salas del Tribunal Supremo. Más adelante, la Ley Orgánica establecía los Magistrados suplentes de las Audiencias, llamados a las Salas de Justicia cuando, por circunstancias accidentales, no bastaren los de Planta, hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse o demorarse la Administración de Justicia.

En cuanto a su nombramiento se disponía que se nombrasen por el Rey, a propuesta de las respectivas Salas de Gobierno, antes de las vacaciones y para el año judicial siguiente, no pudiendo exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compusieran la dotación de Planta del Tribunal respectivo, y debiendo recaer en quienes tuvieran las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Finalmente, el art. 79 de la Ley Orgánica recogía el supuesto excepcional de Magistrados suplentes del Tribunal Supremo. El segundo párrafo de esta norma disponía que para algún caso extraordinario en el que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la Administración de Justicia procedería su nombramiento, recayendo en quienes concurrieran por lo menos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

La Real Orden de 4 de junio de 1871 amplió el texto legal para los Magistrados suplentes en cuanto a la aplicación de las condiciones señaladas en los arts. 109 a 111 y 116 y 117 de la misma Ley Orgánica. Así mismo dispuso que pudieran conformarse las Salas de vacaciones con Magistrados suplentes, siempre que la Administración de Justicia lo exigiera por cualquiera de las circunstancias (accidentales) a las que se refería el art. 77 del mismo cuerpo legal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial puede ser enjuiciada favorablemente en cuanto a esta modalidad de juzgadores. Se establece el principio de la inamovilidad relativa en cuanto que los suplentes de los Jueces Municipales, como éstos, terminado su mandato, pierden su condición. No obstante, existe alguna confusión entre Jueces suplentes y sustitutos. En la figura en la que profundiza más la Ley Orgánica es en la de los Magistrados suplentes de las Audiencias, se entiende tanto las Provinciales como las Territoriales, si bien se arbitra un sistema muy especial cuando se alude a los casos en que procedía su nombramiento por circunstancias accidentales y no fuesen suficientes los Magistrados de Planta y todo ello para evitar la paralización o retraso de la Administración de Justicia. Igualmente se establece un plazo anual para los Magistrados suplentes de las Audiencias no exigido en cambio en los del Tribunal Supremo, los cuales pueden restringirse la duración de su nombramiento a hipótesis de mayor brevedad en cuanto al plazo.

El juicio global de la figura no es, sin embargo, totalmente acertado aunque se incluyen las bases de su regulación en los supuestos especiales de enfermedad, ausencia, incompatibilidad y recusación, y analógicamente todos aquellos que tienen cabida en los casos de impedimento legítimo, sin determinarse en qué consista éste.

El Decreto de 29 de septiembre de 1873 estableció una nueva excepción a los Magistrados propietarios y subordinada a los casos en que aquéllos no pudieran ser sustituidos por los suplentes. Fueron denominados Magistrados interinos. El art. 1.º de dicho Decreto estableció que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, pudiera nombrar Magistrados interinos cuando fueran necesarios para sustituir a los Magistrados en propiedad que por cualquier causa quedaran suspensos en el ejercicio de su cargo y no pudieran ser sustituidos por los siguientes. El régimen para este tipo de Magistrados era similar al del suplente, en cuanto a la percepción de haberes (la mitad con que se hallare dotada la plaza que sustituyera), si bien se diferenciaba de aquéllos en que el ejercicio de este cargo les serviría de mérito para que el Tribunal Supremo propusiera a los que lo hubieren desempeñado con preferencia a otros en los concursos para la provisión de plazas vacantes. De la misma manera se establecía otra diferencia por cuanto para obtener el nombramiento de Magistrado interino se debería estar en situación de cesante en la categoría igual a los que debieran ser sustituidos. La causa de la creación de esta figura debió de ser más política que administrativa y derivada de hipótesis de suspensión de Magistrados de las Audiencias para no interrumpir el despacho regular de los negocios. Así mismo se establecía

la prohibición de disfrutar de otra gratificación distinta a la que supusiere en equivalencia a los gastos de viaje.

Tanto en el supuesto de los Magistrados suplentes como en el de interinos se observa una tendencia al nombramiento de aquellas personas que tuvieran la categoría de Magistrado o Juez, primando la profesionalidad antes que la pertenencia a Cuerpo Jurídico del Estado distinto del Judicial.

Las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal recogieron en su articulado algunas hipótesis de integración de Salas con Magistrados suplentes. Así en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en el art. 326, se dispone que para completar una Sala con Magistrados de otra o suplentes, antes de darse principio a la vista se harán saber los nombres de los designados a los procuradores de las partes procediéndose enseguida a la vista, a no ser que en el acto fuese recusado, incluso verbalmente, alguno de aquéllos. En el art. 327 se prevé la posibilidad de ser recusado el Magistrado suplente estableciéndose en los artículos siguientes el régimen de la recusación.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 también se establece un supuesto de participación de los Magistrados suplentes. En el art. 145 referido al momento de dictar autos o sentencias por los órganos colegiados, se establece que cuando la plantilla fuese menor de cinco Magistrados, para formar Salas si no hubiere número suficiente de aquéllos para los casos de integración de las Secciones de las Audiencias de lo Criminal, y a falta de los suplentes con los de la Audiencia más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio a que ambas pertenezcan.

La legislación contemporánea parece mantener el principio, como puede deducirse lógicamente, de la exigencia de Magistrados suplentes por carencia en la plantilla de Magistrados propietarios suficientes. Constituye la razón de ser de la existencia de éstos una dotación judicial a todas luces escasa derivada de la falta de atención del presupuesto destinado a la Administración de Justicia.

Para obviar algunas de las cuestiones planteadas tras la promulgación de las leyes enjuiciatorias civil y criminal y en correlación con la anterior ley orgánica del poder judicial la ley adicional de ésta, de fecha 14 de octubre de 1882, instauradora de 95 tribunales colegiados (denominados en el texto legal Audiencias de lo criminal) recogió en su articulado, quizás para remediar la falta de Magistrados que el nuevo sistema exigiría, la figura del Magistrado suplente. En su artículo 6.º se establecía el nombramiento por el Gobierno, a propuesta del Tribunal respectivo (las propias Audiencias nuevas o las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales), se suplentes «para que sustituyan —decía— a los Magistrados propietarios cuando éstos se imposibiliten o no basten los que queden de planta para constituir Tribunal». El Artículo 7.º establecía, por su parte, que el cargo de Magistrado suplente sólo pudiera recaer en los Decanos o ex-Decanos de los Colegios de Abogados, en los que tuvieran las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de Magistrados, y en defecto de uno u otro y a falta de unos u otros, en Letrados «que hayan ejercido su profesión durante mayor tiempo con buen crédito, pagando las cuotas más altas», reconociéndoseles

a estos últimos ciertos derechos pasivos y otros, cuando ejercieren la profesión de abogados, a fin de adquirir las condiciones precisas para ser nombrados Magistrados de Audiencias o funcionarios asimilados a éstos en el turno de Letrados.

Se les reconocía igualmente a los suplentes de los Magistrados los mismos derechos que a los restantes miembros del Tribunal cuando asistieren a él, pudiendo utilizar los mismos distintivos que los Magistrados propietarios. El desempeño del cargo se realizaría mientras no renunciaran o fueran relevados, no pudiendo exceder su número de la tercera parte de los Magistrados que compusieran la dotación de la planta del Tribunal respectivo, o de dos, si el Tribunal se compusiera de Presidente y dos Magistrados. Finalmente, en el art. 10 se facultaba a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio prestaran servicio por turno en otra Audiencia del mismo cuando estando incompleto el número de Magistrados no fuera posible reemplazarlos por los suplentes.

Lo más importante de esta nueva regulación era el reconocimiento de la figura, equiparándola a la de los magistrados propietarios, limitada tan sólo en el aspecto económico. Una Real Orden de 2 de junio de 1883, dictada ante las reclamaciones que de inmediato surgieron sobre materia económica, estableció que no tuvieran derecho a haber alguno en el desempeño de su cargo más allá del fijado en la legislación adicional a la Orgánica. Otra Real Orden de 11 de noviembre de 1890 referida a las propuestas para las vacantes de magistrados suplentes de Audiencias territoriales o provinciales dictó varias reglas a las que habrían de ajustarse aquéllas estableciendo que correspondía a sus Salas de gobierno y Juntas de gobierno, con asistencia del fiscal o de quien le sustituyera, respectivamente. Así mismo se prohibía a las Audiencias que elevaran las propuestas hasta que recibieran la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia que originara la vacante, a no ser que la vacante se hubiera producido por defunción del que estuviera sirviendo la plaza de suplente. En cuanto a las propuestas se ordenaba que se hicieran formulando para cada una de ellas una terna, siempre que fuera posible por el número y condiciones legales de los abogados inscritos en el Colegio respectivo. A continuación del nombre de cada uno de los letrados propuestos se indicarían todos los méritos y servicios que acreditaran su aptitud legal para el cargo a ocupar, exigiendo de los interesados los documentos justificativos que integrarían las propuestas.

Las disposiciones posteriores, salvo algunas especiales a las que nos referiremos en su lugar oportuno, versaron fundamentalmente sobre la remuneración, uso del carné judicial e incompatibilidad de los magistrados suplentes, de forma que la figura llegó en su esbozo originario hasta la legislación alternativa de 1985, que nuevamente acomete, creemos que con poca fortuna, la regulación legal.

3.2. El Magistrado suplente en el Derecho extranjero

La figura del Magistrado suplente no es exclusiva de nuestro Derecho. Aunque desconocemos el origen de la misma en cuanto a sus antecedentes, creemos por los datos que hemos localizado que como en tantas otras instituciones la influencia proviene del Derecho francés, pero con características propias. Es por ello por lo que vamos a referirnos, en primer lugar, al sistema galo.

En efecto, en el *Derecho Francés* se encuentra regulada desde muy antiguo el *Juge Supleant*. Una Ley Orgánica de 20 de abril de 1810, emanada de la Asamblea Francesa, en sus artículos 64 y 65, previó el supuesto del suplente de un Juez perteneciente a un Tribunal de Primera Instancia. El art. 64 de dicha Ley estableció que nadie podría ser suplente de un Tribunal de Primera Instancia si no había alcanzado la edad de 25 años, si no se había licenciado en Derecho o ejercido la abogacía durante dos años, después de haber prestado juramento ante el Tribunal imperial, salvo casos excepcionales.

La legislación francesa recogió con posterioridad la figura. Así la reforma realizada por la Ley de 28 de abril de 1919 distinguió los Tribunales de Primera, Segunda y Tercera clase, previéndose completar los Jueces titulares por Jueces suplentes o incluso por Jueces de Paz, delegados por el primer Presidente del Tribunal de Apelación al que competía establecer la duración de la delegación, sin que pudiera exceder de un mes. No obstante, la delegación del Juez denominado complementario podía ser renovada, estableciéndose así una similitud entre el Juez suplente y el Juez delegado. La legislación posterior de organización de los Tribunales siguió admitiendo la figura, instituyendo la del Magistrado reemplazante en los casos de impedimento de los propietarios. Así se estableció en el Reglamento de 22 de diciembre de 1958 (art. 3.1). Su número no podía exceder de la quinta parte de los magistrados de segundo grado de los tribunales de apelación, salvo si las posibilidades presupuestarias lo permiten. Un decreto de 13 de diciembre de 1965 precisó las condiciones de la suplencia del Primer Presidente. La Ley Orgánica de 29 de octubre de 1980 ha reformado las antiguas disposiciones sobre la materia. El cuerpo judicial está dividido en tres categorías: Magistrados ordinarios, Magistrados suplentes (*magistrats remplaçants*) y auditores de justicia. Los Magistrados suplentes están a disposición del presidente del tribunal durante un plazo determinado. Las ausencias motivadas por la obtención de licencia por enfermedad, grave enfermedad, matrimonio, gravidez de la magistrada y lactancia son determinantes de los reemplazamientos. Corresponde al primer presidente del tribunal deducir la afectación de los Magistrados suplentes, cuya categoría corresponde a los de segundo grado del primer grupo, precisando los motivos y la duración de la suplencia. Pueden reemplazar a los Magistrados durante sus permisos anuales hasta su regreso. Si el suplente no es designado para un reemplazamiento ejercen la función que le corresponde según su nivel jerárquico, ya en el tribunal de gran instancia de la sede de la audiencia, ya en el tribunal de gran

instancia más importante del departamento en que está situada la Audiencia. Tras dos años de ejercicio del cargo es nombrado a petición propia para ocupar una plaza en propiedad, pudiendo optar al primer empleo vacante ya en la sede, ya en la sala de justicia. Las funciones de suplencia no pueden sobrepasar los seis años. Los jueces de un Tribunal de Gran Instancia deben ser siempre en número impar, a fin de facilitar la formación de la mayoría, precisándose de un mínimo de tres para juzgar. Si el Tribunal no alcanza este número en el momento de la audiencia pública tiene el derecho a completarse con la asistencia de un abogado presente en la Sala, el más antiguo de los inscritos y, en su defecto, se integrará aquélla por medio de un procurador. El Tribunal de Casación ha sido muy estricto al regular las condiciones en virtud de las cuales un Tribunal debe completarse. Lo mismo se reconoce para los Tribunales de Apelación.

Posteriormente se han introducido varias modificaciones importantes, introduciéndose la figura de los auditores de justicia. Precisamente para evitar el aumento de sus competencias la Ley Orgánica de 1958, reformada, ha previsto que puedan ser reclutadas a título contractual ciertas personas como antiguos Magistrados y si son licenciados en Derecho, antiguos funcionarios, oficiales y asimilados, por un período de hasta 7 años no renovables.

Se establece, igualmente, que puedan ser nombrados por un breve período de tiempo como Magistrados los que hayan ejercido funciones judiciales o jurídicas durante 8 años, al menos, en los Servicios de la Administración.

La tendencia más progresista que ofrece la legislación francesa deriva de la necesidad de colmar las vacantes que existan y puedan existir de las plazas de Magistrados y Jueces según las posibilidades presupuestarias. Esto ha inducido a los poderes públicos a extender considerablemente diferentes posibilidades de acceso a la Magistratura. Unas tienen un carácter demasiado limitado en cuanto al tiempo. Lo constituyen los concursos denominados excepcionales. Otros permitían, hasta el año 1991, el reclutamiento contractual con numerosas posibilidades. Predomina la denominada vía lateral por contraposición a la vía normal. A ella se accede mediante un título que permite que queden dispensadas las pruebas correspondientes, dentro de la cual se sitúa la integración directa como Auditor de Justicia. Todas estas vías de acceso lateral, entre las cuales se incluyen interesantes expectativas para los licenciados en Derecho, doctores en Derecho, ayudantes de las facultades de Derecho y profesores de las mismas, comportan sin embargo una condición común que es la de ser admitidos por una comisión llamada Comisión de Clasificación. No obstante, estos Magistrados no pueden ejercer más que funciones de base y son reclutados durante un período de tres, seis o nueve años, con un límite máximo de 68 años. Como complemento al número de Magistrados reclutados de esta forma, se prevé también una lista suplementaria y otra especial establecidas para suplir los nombramientos anteriores.

El problema del reclutamiento lateral está previsto no para jóvenes candidatos que salen de las universidades, sino para integrar en los cuerpos de

la Magistratura a personas con experiencia en actividades profesionales, que en un momento determinado desean reconvertirse en jueces. Por ejemplo, abogados inscritos en el Colegio, funcionarios de la Administración e incluso personalidades del sector privado. Con este modo de reclutamiento personal se persigue la integración de un elemento exterior con experiencia en las realidades cotidianas, permitiendo al mismo tiempo hacer frente a las necesidades de personal exigidas por el aumento constante de la masa litigiosa. La doctrina señala que permite llenar los vacíos, sobre todo en los Tribunales administrativos.

En el derecho francés también está previsto el nombramiento de Jueces ocasionales que, conservando sus actividades propias y sin integrarse en el cuerpo judicial, pueden confiársele ocasionalmente actividades jurisdiccionales por un tiempo limitado. Su comportamiento es el de un verdadero censor, respondiendo a la idea de que todos los jueces deben ser temporalmente elegidos, según decidió la Ley de 24 de agosto de 1790.

También se prevé en la legislación francesa el supuesto de los Jurados suplentes, destinados a reemplazar en el curso de las sesiones a los Jurados titulares.

3.3. El Magistrado suplente en el orden penal y en otros órdenes jurisdiccionales. Especial referencia a los Magistrados suplentes del Tribunal Supremo y de las Magistraturas de Trabajo

Como hemos dicho anteriormente, y dejando aparte el precedente del año 1855, el art. 79 de la Ley Orgánica de 1870 dispuso que en el Tribunal Supremo no hubiera ordinariamente suplentes. No obstante, la misma norma establecía acto seguido que se pudieran nombrar los necesarios para algún caso extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administración de justicia. Como requisito se exigía que los nombrados hubieran de tener como mínimo las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid. La causa de la restricción la establecía la propia ley al indicar en su art. 76 que los Magistrados de las diferentes salas del Tribunal Supremo se suplieran recíprocamente (quería decir se sustituyeran), del mismo modo que los de las audiencias, para completar el número necesario de la que no tuviera el que fuera requerido para el conocimiento de los negocios sujetos a su jurisdicción.

Lo cierto es que en el Tribunal Supremo se siguieron nombrando Magistrados suplentes. Un Decreto de 22 de noviembre de 1946 dispuso que las vacantes de Magistrados del entonces más Alto Tribunal (aún no había nacido el polémico Tribunal Constitucional) que se produjeran cuando aquéllos fueren declarados excedentes forzosos (después extendida a la excedencia especial) con reserva de plaza, pudieran cubrirse con el carácter de suplentes y eventuales, por otros jubilados de la misma categoría, corriendo su nombramiento a cargo del Ministerio de Justicia. También la referida norma fijaba su retribución, igual a la cantidad que recibieran los Magistrados del Tribunal Supremo en concepto de trabajos extraordinarios y por espe-

cialización y responsabilidad de sus funciones. Un decreto posterior de 18 de noviembre de 1955 derogó el expresado y reguló de nuevo su designación en el sentido de incluir para ser incluidos a los Magistrados de término en activo, a propuesta razonada de su Sala de Gobierno. En este caso se entendía que los designados pasaban a prestar sus servicios en el Tribunal Supremo en comisión, continuando percibiendo los haberes que tuvieran asignados. Igualmente se regulaba el cese en su función, bien a petición propia o por la Sala de Gobierno, o al reintegrarse en sus destinos los titulares de las plazas cuya suplencia desempeñaren o cuando por haber sido éstos designados por otros cargos en la carrera judicial, se proveyera en propiedad el que sirvieran al tiempo de hacerse la designación. En cuanto a su retribución se garantizaba la recepción de haberes, sin perjuicio de los que correspondieran por su situación de jubilados.

Dejando aparte otras referencias directas o por afinidad, también existe otra modalidad de Magistrados suplentes pertenecientes al orden laboral. El Reglamento orgánico de 27 de julio de 1968 recogió la figura en su art. 63. En esta norma se establecían las condiciones para aspirar al cargo: ser mayor de 25 años, licenciado en Derecho y no estar ni haber sido procesado (sobra en causa criminal), salvo que se hubiese sobreseído el caso o se hubiera obtenido una sentencia absolutoria, y ser persona de reconocida aptitud y solvencia moral. El nombramiento se efectuaba por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, en número de uno o de dos en aquellas poblaciones en las que no existiera más que una magistratura de trabajo, correspondiendo acordar igualmente su separación «por propia iniciativa, a virtud de propuesta razonada del Magistrado de Trabajo, a petición propia». Se fijaba igualmente la incompatibilidad del cargo de Magistrado suplente de trabajo con el ejercicio de la abogacía en la rama social del Derecho y con el desempeño del cargo de asesor en cuestiones sociales, no pudiendo acudir ni como simple representante de las partes litigantes en la jurisdicción laboral.

Y se reconocía a la figura, en el ejercicio del cargo, todas las preeminencias y honores que correspondieran al propietario, pudiendo sustituir a éstos en los casos de recusación y ausencia de cualquier índole «ejerciendo también las funciones jurisdiccionales cuando por otras circunstancias se halle vacante la Magistratura de trabajo». En el art. 64 del mismo Reglamento se establecía el deber del Magistrado titular cuando hiciera entrega de la Jurisdicción al suplente así como cuando se reintegrara a su cargo, de poner el caso con la mayor urgencia a la Dirección General «con expresión de la causa y de la fecha», así como comunicar aquél a éste la entrega de jurisdicción por lo menos con 48 horas de antelación, salvo circunstancias extraordinarias que lo impidieren.

Por acuerdo de 3 de noviembre de 1982 el Consejo General del Poder Judicial modificó los artículos referidos del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados. El artículo 63 quedó reformado al reconocer al órgano de Gobierno de la Justicia, y dentro de las previsiones presupuestarias, la facultad de designar hasta dos Magistrados suplentes en aquellas poblaciones

en que no exista más que una Magistratura de Trabajo o en que el servicio lo requiera. Para el nombramiento se debería elevar una terna a la Sala de Gobierno del Tribunal Central, previa propuesta del Magistrado titular o Decano, en su caso, e informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, acompañando el historial académico y profesional de los interesados –tan sólo mayores de edad e informe sobre su aptitud para el desempeño del cargo, debiéndose preferir a los Jueces, Magistrados, Fiscales o secretarios judiciales jubilados o excedentes, y, en su defecto, a quienes ostentaran especialización en Derecho Laboral o de la Seguridad Social. El cese se acordaría, mediando petición propia, de oficio o a propuesta razonada de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo o del Magistrado correspondiente, previa audiencia del interesado, cuando incurriere en infracciones de las establecidas con carácter disciplinario para los titulares, incumplieren los deberes del cargo, o lo desempeñaren deficientemente. Finalmente, y en cuanto al deber de comunicar la entrega de jurisdicción, se establecía que se hiciera al Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Presidente del Tribunal Central del Trabajo.

Bajo esta carga histórica legal se presentó en 1984 el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial (Boletín del C.G.P.J., año IV, núm. extraordinario, marzo 1984), recogiendo en sus artículos 218 a 220 la siguiente normativa. Podrá haber en las Audiencias Magistrados suplentes (queda excluido el Tribunal Supremo), que serán llamados a formar las Salas en los casos en que por circunstancias excepcionales no puedan constituirse aquéllas. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente. El nombramiento se efectuará por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 171.5. Podrán ser cesados libremente por el Consejo General del Poder Judicial a propuesta de la Sala de Gobierno (art. 218). El cargo de Magistrado suplente será honorífico sin perjuicio del derecho a ser remunerado mediante asistencias devengadas por días en cuantía del cien por cien del sueldo que corresponda al funcionario que debía desempeñarla. Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la carrera judicial, salvo la edad de jubilación. Serán preferentes los que hayan desempeñado funciones judiciales, fiscales o de docencia en las facultades de Derecho. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador (art. 219). La designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala se hará saber inmediatamente a los mismos y a las partes, a efectos de su posible abstención o recusación (art. 220).

El Consejo General del Poder Judicial emitió el correspondiente informe, puntualizando respecto del art. 218 que «la posibilidad de libre remoción de los Magistrados suplentes que se establece en este precepto contraviene la norma constitucional de inamovilidad judicial y contradice además la atribución de inamovilidad temporal contenida en relación con éstos y otros titulares ocasionales de la función jurisdiccional en el artículo 318. Se deberá, por tanto, fijar un plazo de duración del cargo y unas causas concre-

tas de remoción durante el cual y fuera de por dichas causas no cabrá la remoción, en términos similares a lo regulado para los Jueces de provisión temporal». Así mismo se puntualizaba respecto del art. 219: «La preferencia absoluta de quienes hayan ejercido la docencia, sin exigir un tiempo mínimo ni una cualificación de las funciones, puede ser injustificado y discriminatorio respecto a otros juristas cuya aportación puede ser también importante. Se propone por tanto suprimir la preferencia por el ejercicio de funciones docentes».

Estas observaciones fueron tomadas en cuenta tan sólo parcialmente. Se añadió a la posibilidad de existencia en las Audiencias Provinciales de Magistrados suplentes que pudiera haberlos también en los Tribunales Superiores de Justicia (una relación de unos y otros, dice el nuevo texto), que serán llamados por su orden, también por causas imprevistas. A este apartado se añadió un segundo número para indicar que, cada año, el Consejo General del Poder Judicial confeccionará la relación a que se refiere el apartado anterior, a propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente y con arreglo a lo dispuesto en el art. 152.23.º. Finalmente y en cuanto a la posibilidad de su cese se expresó: «Los Magistrados suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción de los Jueces y Magistrados en cuanto les fueran aplicables». En cuanto a la remuneración se prescribió en el art. 201 que este derecho se reconocería reglamentariamente, dentro de las previsiones presupuestarias, prescindiéndose del nombramiento de los jubilados al disponer que sólo podrá recaer el nombramiento en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la carrera judicial. Y en cuanto a la preferencia se amplió el supuesto a quienes hayan ejercido profesiones jurídicas o docentes «en estas materias». El Real Decreto de 20 de marzo de 1985 que establece el régimen de complementos de las carreras judicial y fiscal y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en su art. 3, núm. 2 ap. a) ha dispuesto finalmente que «los Magistrados suplentes por cada asistencia una cantidad equivalente a siete puntos». La actuación accidental o esporádica en cargo retribuido de la Administración de Justicia de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a cuerpos de aquélla, será remunerada mediante asistencias devengadas por días de actuación, dice la norma básica en la que la específica antes citada se ampara.

4. Régimen jurídico de la Magistratura suplente

De la normativa histórico-jurídica y derecho vigente sobre la figura del Magistrado suplente pueden extraerse importantes conclusiones. Los Magistrados suplentes no pertenecen a la carrera judicial, aunque su régimen les sea aplicable. Son, por tanto, magistrados o personal jurisdicente, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. No son vitalicios, sino temporales, y, en cuanto tales, sometidos a nombramiento periódico. Constituye, por tanto, una clase de magistrado muy limitada en cuanto a su dinámica funcional. Quizás se deba ello a la falta de

confianza por el legislador en la virtualidad de esta categoría, desconfianza que ha ido en aumento desde su primitiva regulación. Hoy las limitaciones aparecen en alto grado: No pueden formar Sala más de un Magistrado suplente, su nombramiento es por un tiempo bastante limitado, ciñéndose a la anualidad y en público concurso, precisándose tener las condiciones necesarias para el ingreso en la carrera judicial, incluso para aquellos que, paradójicamente, hayan desempeñado funciones judiciales o ejercido profesiones jurídicas, salvo los que ejerzan las profesiones de abogado o procurador, contrastando esta limitación con la posibilidad amplísima de los docentes (de cualesquier tipo, incluso los ayudantes o encargados de curso mientras exista esta simpar figura), siendo su remuneración por días de asistencia, con los problemas que la interpretación de esta norma lleva consigo, como más adelante veremos.

4.1. Convocatoria-concurso

De acuerdo con lo que dispone el art. 200.2, remitiendo al 152.2- 3.º, en virtud del que las Salas de gobierno desempeñan la función de gobierno de sus respectivos Tribunales y entre otras la de «proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial los Magistrados suplentes, con expresión de las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren», con fecha 4 de diciembre de 1985 el referido organismo estableció unos «criterios orientativos sobre publicidad de la convocatoria para la provisión de los cargos de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos». En su proemio el Consejo expresaba que la ausencia de normatividad expresa (quería decir norma expresa) en la Ley Orgánica del Poder Judicial le había impuesto (nos recuerda el mandato imperativo de otros tiempos) la necesidad de reflexionar sobre el procedimiento previo (sic) a su nombramiento, el cual por ser de libre designación, impone (otra vez) una mayor responsabilidad al mismo. Por estas razones (?) el Consejo se ha impuesto (por tercera vez) a sí mismo las siguientes autolimitaciones a terceros, obviamente) al libre arbitrio que le confiere la Ley en cuanto a los requisitos previos a su nombramiento:

1.º) Que venga precedido de una oferta pública de las plazas de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos que deban cubrirse, dándose la publicidad necesaria en cada Comunidad Autónoma o territorio para que llegue a conocimiento de los interesados y de las Instituciones Públicas cuyos miembros pudieran estar más interesados, como facultades de Derecho o colegios de Abogados y Procuradores.

Extraña esta referencia a los prestigiosos colegios habida cuenta que tanto los abogados y procuradores en ejercicio quedan excluidos del nombramiento, no entendiéndose esta publicidad, salvo que vaya dirigida a los no ejercientes que no frecuentan los colegios o a los ejercientes para que les sirva de recordatorio la prohibición legal.

2.º) Que los preceptos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial para el nombramiento de Jueces en régimen de provisión temporal (arts. 428 al 433) podrán servir de normas orientativas.

Como se ve el Consejo dicta unos criterios orientativos que consisten en remitir a los legalmente establecidos. A pesar de esta deficiencia se observa otra más importante: la norma legal (art. 201.2) establece que el nombramiento sólo puede recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, y entre éstas se señala en el art. 302.2, que para tomar parte en el concurso es preciso, además, contar con seis años, al menos, de ejercicio profesional como jurista. La remisión a la normativa reguladora de los jueces en régimen de provisión temporal prevé también otros requisitos preferentes, por lo que convierte a quienes los reúnan en candidatos más cualificados que los propiamente designados de forma ordinaria, si nos atenemos a lo que dispone el art. 431.2 a), c), d) y e).

3.º) Que en las propuestas que eleven las Salas de Gobierno se incluyan, no sólo el nombre de los elegidos por las mismas, sino también el de todos los solicitantes, así como la documentación del expediente completo y los acompañados por los solicitantes, aunque sea por copia fotoestática (sic).

Nos extraña en este criterio que se exija a las Salas, a las que corresponden hacer una primera elección, que adjunten todas las solicitudes con la documentación presentada, porque pudiera inducirse que el Consejo General del Poder Judicial realizará un nombramiento a persona distinta de la propuesta originariamente, con el consiguiente «puenteo» de aquél órgano, sin ser oído.

Una segunda circular de fecha 18 de abril de 1986, al referirse a los arts. 200.2 y 212.2, sobre el deber de confeccionar dicho órgano anualmente una relación de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, añadió, siguiendo lo dispuesto en el art. 199 aplicable a los Magistrados suplentes que éstos «han de actuar cuando no asistieren (por existieren) Magistrados en número suficiente para constituir Sala». Con el fin de dar cumplimiento a la normativa legal y para que los nuevos Magistrados suplentes pudieran actuar al comienzo del año judicial (1 de septiembre) la Comisión Permanente del Consejo acordó interesar de las Presidencias que las propuestas que debieran formular las Salas de Gobierno fueran remitidas antes del 15 de junio.

En virtud de estas disposiciones el Consejo General del Poder Judicial hizo pública por primera vez en el B.O.E. los acuerdos de las respectivas Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, expresando el número de plazas a cubrir y los requisitos generales y particulares que debieran reunir los solicitantes.

4.2. Adscripción. La nota de temporalidad y permanencia

El nombramiento de Magistrado suplente se resuelve por el sistema de libre designación, entre los diversos solicitantes de las plazas convocadas al efecto. No formulándose, como otrora, la respectiva terna, se entiende que los Magistrados suplentes designados quedan adscritos al órgano jurisdiccional e indistintamente a sus correspondientes Salas o Secciones. Al determi-

nar la Ley que serán llamados por su orden, se presume que haciéndose un nombramiento plural pueden integrar una u otra Sala o Sección, respetando siempre las normas de incompatibilidad, como sería por aplicación del art. 393.2.

La Ley ha vuelto al sistema de nombramiento por anualidades. Durante este plazo se garantiza la inamovilidad en la plaza derivada de la permanencia. Es ésta una nota diferenciadora de la sustitución que se arbitra para los supuestos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen. La circular de 8 de octubre de 1985 sobre criterios en relación con determinadas cuestiones sobre aplicación de la LOPJ planteó la cuestión de la ocasionalidad o permanencia de los nombramientos, referida a los Jueces sustitutos, a los que se aplica por disposición legal el mismo régimen que a los suplentes, determinándose que tanto en unos como en otros casos la temporalidad es ocasional en cuanto al ejercicio de la jurisdicción, pero no en lo que se refiere a la permanencia del nombramiento verificado con carácter anual, no vitalicio, ni indefinido.

El criterio de la permanencia anual, salvo en casos de vacancia de la plaza por un período tan dilatado, es susceptible de crítica, porque a ciencia cierta desconocemos la intencionalidad del legislador. El plazo es suficientemente corto y a veces inoperativo sobre todo en aquellos órganos que tienen cubiertas todas las plazas y es fácil la sustitución en un momento determinado. Por eso creemos que en un futuro próximo debe reconsiderarse este aspecto temporal y ampliarse, al menos, a cuatro anualidades. Lo contrario significaría exponer a los Magistrados suplentes a una continua concurrencia de méritos, absurda, por cuanto no se añadirían más de los consignados al tiempo de la libre designación primera, que estimamos influiría como preferentes, incluido el desempeño de la plaza, y ello nos autoriza a pensar que el legislador no pretende ni la eficacia, ni la experiencia, esto es la capacidad, sino la provisionalidad y disponibilidad para darle al órgano en el que el Magistrado suplente se adscribe una cierta movilidad que puede indicar al profano que existe una dotación de plazas superior a lo real.

La credencial del nombramiento indica que se debe remitir al Consejo copia del acta de la toma de posesión para constancia en el expediente. Como cualquier Magistrado debe realizarse el acto posesorio con la solemnidad que merece el caso. En alguna disposición histórica así se expresara. Y, por consiguiente, los designados prestar la promesa o juramento establecida en el art. 318 de LOPJ, aunque se haya defendido que no le es aplicable al no darse en éstos una remisión global al estatuto de la carrera judicial. Por otra parte el carácter de eventualidad o accidentalidad en el ejercicio de la jurisdicción (el cargo es permanente en cuanto al nombramiento, pero no en cuanto al ejercicio profesional) permite igualmente pensar que el juramento o promesa no le es exigible. Sin embargo, la equiparación de los Magistrados suplentes con los titulares, y la lealtad que deben observar al ordenamiento jurídico es una prueba más de su exigencia. Así se expresa la circular de 8 de octubre de 1985: «debe primar la aplicación por analogía de la obligación prevista en el art. 318 de la ley, y ello por cuanto existe la identi-

dad de razón o afinidad institucional que fundamenta la aplicación analógica de las normas con arreglo del título preliminar del Código Civil».

El juramento o promesa es un elemento más del estatuto jurídico de los Jueces o Magistrados, y aplicándose a éstos en sus partes fundamentales, resulta obvio que le sea de aplicación, ya que aquél se refiere a la actividad básica de la función judicial cual es la de administrar recta e imparcial justicia (en los casos en que sean convocados a ello) y cumplir los deberes judiciales frente a todos como reza la fórmula del juramento o promesa.

Cuestión distinta es la de si debe prestar dicho juramento el Magistrado suplente, reiteradamente nombrado en años sucesivos. El art. 318.2 indica que el mismo juramento o promesa se prestará antes de posesionarse del primer destino que implique ascenso de categoría en la carrera, respecto de los funcionarios de éste. No siéndolo los Magistrados suplentes, a mayor abundamiento, creemos que basta con el juramento o promesa prestado al tiempo del primer nombramiento, no exigiéndosele en las posesiones sucesivas.

4.3. Llamada a formar Sala

El art. 200.1 dispone que los Magistrados suplentes serán llamados, por su orden, a formar las Salas en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales no puedan constituirse aquéllas. La propia Ley no puede prever en qué casos y cuántas veces han de ser llamados para actuar o para cubrir vacantes. Así lo explicita alguna convocatoria, al expresar «sin que pueda preverse (sic) anticipadamente el período en que ello puede tener lugar dentro del próximo año judicial».

Se presume, en circunstancias imprevistas y, excepcionales, el fallecimiento repentino o viaje inexorable de un titular. En otros casos como la enfermedad, licencia o abstención, la suplencia puede, en cambio, ser prevista, y si no se remedia por la vía de la sustitución podríamos estar a presencia de una circunstancia imprevista por la dificultad e imposibilidad de la sustitución.

Se plantea el problema de si, en caso de vacante, deber ser llamado a formar la Sala alternativamente cada uno de los Magistrados suplentes de la relación o plantilla supletoria existente en la Audiencia o Tribunal. El criterio de la LOPJ parece dar a entender que al no estar adscritos sus individuos a una Sección o Sala, o Tribunal orgánico, la solución más correcta será la alternancia en la llamada. En otro caso podría formar Sala el mismo suplente durante el período de la vacancia, licencia o enfermedad, si estas circunstancias se prolongaran y fuesen turnadas las ponencias con el Magistrado suplente incluido.

En cuanto al período de duración de la suplencia tampoco existe un criterio uniforme en los Tribunales. Si la suplencia es repentina y las ponencias están turnadas puede encontrarse alguna dificultad para hacerse cargo de aquéllas si el suplido era el Magistrado Ponente, por la imposibilidad de instrucción de la causa o pleito o negocio.

Si la suplencia, en cambio, es más dilatada, y se aproxima a la situación de regularidad o normalidad en cuanto a su duración, puede, por el contrario, planificarse la actuación como continuada, con el mismo régimen del titular.

La regulación legal parece que contempla mejor los casos excepcionales e imprevistos de corta duración. Sea lo que fuere lo cierto es que la llamada a formar Sala por cualquier circunstancia es el detonante de la actuación del Magistrado suplente, aspecto al que nos referiremos a continuación.

4.4. Actuación funcional

Es éste el aspecto que, a nuestro juicio, reviste mayor interés. La razón de ser de la que se ha denominado jurisdicción suplente no es otra que el ejercicio de la función jurisdiccional, a la que se accede por un mecanismo de excepción y limitadamente temporal, aunque dentro de esa limitación, como hemos dicho, se caracterice por el desempeño permanente del cargo.

Una vez que es llamado a formar Sala el Magistrado suplente ocupa el lugar del titular y en cuanto tal queda afectado por sus mismos derechos y deberes. Aunque en la praxis el Magistrado suplente se comporta como un «convidado de piedra» esta situación es más bien una falla del sistema que otra cosa. Como tal Magistrado ocupando el lugar del titular deben turnarse le las ponencias que le correspondieren al suplido, y en cuanto tal comportarse como Magistrado Ponente con el deber de formular el proyecto de sentencia, siéndole aplicable la legislación sobre esta figura (arts. 203 a 206). El art. 203.2 indica a este respecto que la designación de Magistrado ponente se hará en la primera resolución que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre, y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución. La hipótesis está pensada para los casos de cobertura de vacantes, en las que el Magistrado suplente ocupa el puesto del titular durante un período de tiempo más o menos amplio. Sin embargo, la excepción confirma la regla, como en tantos otros supuestos y así se prevé en el último inciso del párrafo, aunque empleando el término sustitución aplicable tanto genérica como específicamente.

La misma obligación de notificación a las partes del nombre del Magistrado ponente existe respecto del Magistrado suplente. La causa no es otra sino confirmar el principio del juez natural y predeterminado por la ley, así como posibilitar a los litigantes el derecho a recusarlo, si no se abstiene, y por alguna de las causas establecidas. El art. 202, último del capítulo II, del título II, del Libro III, referido a la formación de las Salas y a los Magistrados suplentes, así lo prescribe: «la designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala se hará saber inmediatamente a los mismos y a las partes, a efectos de su posible abstención o recusación». Los problemas que plantea su actuación se derivan de su auténtica dedicación en los casos en que se comporta como un Magistrado de carrera, porque la legislación dispone que su remuneración, como veremos inmediatamente, se reali-

ce por medio de asistencias, cuya cuantía especifica el Real Decreto de 20 de marzo de 1985.

4.5. Promoción y remuneración

El art. 201 establece en el cargo de Magistrado suplente será honorífico, sin perjuicio del derecho a ser remunerado en la forma que reglamentariamente se determine, dentro de las previsiones presupuestarias. La norma establece un principio, que se consume desde el momento en que el Magistrado suplente no sea llamado a formar Sala durante el año de su permanencia en ningún caso. Sin embargo, y paradójicamente, el principio establecido por el legislador inmediatamente es contradicho al reconocer con cierto detenimiento que tiene derecho a ser remunerado en la forma que reglamentariamente se determine. Esta consideración excepcional en cuanto a la remuneración está en íntima relación con la actuación esporádica del Magistrado suplente cuando sea llamado a formar Sala en raros casos. En aquellos supuestos, en cambio, en que la situación de suplencia tenga una cierta normalidad la excepción se convierte en regla general, haciendo propiamente ilusoria la mención de honorífica, si por ésta se entiende no remunerada.

Desde los albores de la figura ha sido este aspecto uno de los de mayor interés para los que han sido designados para este cargo. Una Real Orden de 2 de junio de 1883 reconocía que los Magistrados suplentes de las Audiencias de lo criminal «no tienen derecho a haber alguno en el desempeño del cargo, pudiendo sólo gozar y reclamar los que les concede el art. 7.º de la ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial» y concretamente «la tercera parte del tiempo que tuvieren el carácter de suplentes». Pocos años después una voz autorizada (A. Martínez, «Los Magistrados suplentes», *RGLJ*, t. 73, 1888, p. 63 ss.) proclamaba «Sin detenerse a considerar el acierto y eficacia de los remedios que se proponen, es indudable que la situación en que hoy se encuentran aquellos funcionarios reclama algún beneficio en su favor, cumpliendo así con un deber de justicia. Por otra parte, las dificultades que de continuo surgen para constituir los Tribunales cuyo personal no está completo, son tan frecuentes y a veces tan insuperables, que hay necesidad de que exista algún estímulo para que acepten aquel cargo los letrados, siquiera ese aliciente no traspase los límites de las concesiones otorgadas a otros funcionarios sustitutos».

La idea formaba parte de la Exposición que por un cierto número de ellos se elevaba por aquella fecha al Ministro de Gracia y Justicia. Constituía un reclamo de la deficiente situación por la que atravesaban los mencionados Magistrados «elementos de gran valor —se decía— para la marcha normal de los Tribunales de Justicia», porque si bien se les reconocían los honores y consideraciones del Magistrado, no gozaban de todos sus derechos. La regulación de la figura del Magistrado suplente en la Ley adicional era esencialmente deficiente por cuanto para reconocérsele a los letrados que desempeñaren el cargo los derechos pasivos regulados por años de servicios y cuantificándose el *minimum* en 20 se precisaban para el abono de la tercera

parte treinta y seis de ejercicio del cargo «y como los suplentes se sacan general y fundadamente... de abogados más o menos antiguos y de edad de los Colegios, uniendo así al derecho la madurez de la razón, de aquí que puede seguramente establecerse, que no es fácil llegue un suplente de Magistrado a obtener ni aun el *minumum* de derechos pasivos, porque no es fácil sirva el cargo treinta y seis años, sobre los diez, quince, veinte o más que lleve de ejercicio de una profesión como la de Abogado.

Si este derecho era, por consiguiente, difícil sobremanera, el segundo era verdaderamente inútil por innecesario, a muchos o la mayoría de los suplentes de Magistrados, pues pagando siempre las primeras cuotas del subsidio no sólo tenían derecho a obtener la suplencia hasta de Magistrados de Audiencia Territorial, «nada que no tengan les da el cargo de suplentes». Por todo ello se solicitaba una más efectiva recompensa, pensando sobre todo en que «al llegar a su complemento el desenvolvimiento de las leyes con el inmediato planteamiento del Jurado, es innegable que éste exige de los Magistrados, y si cabe decirlo así, un trabajo más minucioso y más pronto, sesiones dobles y de más detalles, más horas continuadas, sentencias inmediatas, y en conjunto más trabajo material y hasta moral».

El citado comentarista demandaba: «¿Hay fórmula de conciliación entre ser y no ser en la carrera judicial, como sucede al serlo para el porvenir por los derechos pasivos y al presente por los honores y consideraciones, y no serlo por no tener más turno que el de los letrados?». Y concluía: «Cábenos sólo hacer presente a V.E. lo que creemos una necesidad, la de que las omisiones de la ley orgánica de 1870, que se suplieron con esos derechos en la adicional de 1882, se llenen cumplidamente, reconociendo derechos de justa efectividad al presente y que sean sin excepción aplicables, atendidas las condiciones y circunstancias de los suplentes de Magistrados y el peso de este cargo». Aumentar el tiempo de abono para derechos pasivos y la consideración en las solicitudes, dentro del cuarto turno, eran algunas de las soluciones que se proponían para dignificar la profesión y atender los justos clamores suscitados, que tan sólo una nueva ley podría remediar.

La piedra de la reclamación ya estaba echada, de modo que pronto comenzó a gestarse un cierto movimiento en torno a su mejor remuneración y promoción. El art. 36 de la ley de Presupuestos de 1878 al expresar que los sustitutos percibirán la mitad de sueldo asignado a los propietarios cuando desempeñen sus cargos en vacante que exceda de treinta días, no limitó ese derecho al único caso de que no hubiese titular o propietario, puesto que añadió sea cualquiera la causa que la produzca, frases que no tienen otra significación que la de estimar para estos efectos como vacante toda circunstancia, como licencia, prórroga de término o cualquiera otra que, alejando al propietario del ejercicio de sus funciones obligue al suplente a desempeñarlas. Una R.O. de 29 de agosto de 1896 dejó sin aplicación esta medida por aplicación del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de mayo de 1891, relativa al devengo de haberes en los casos de plazos posesorios, licencias y prórrogas. Otra R.O. de 25 de septiembre de 1900 resta-

bleció el sistema anterior respecto a las sustituciones o suplencias judiciales y fiscales.

Tras algunas variaciones una Orden del Ministerio de Justicia de 21 de abril de 1967 sobre asistencias y haberes de sustitución puntualizó estas percepciones, indicando que bajo tal denominación se regulan en el número 3 del artículo 15 de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre los antiguos deberes de sustitución, sin que se introduzca ninguna modificación en cuanto a la forma o régimen de su percepción, por lo que quedan vigentes las actuales disposiciones que regulan esta materia en lo que no se opogan al precepto citado. Más adelante añadía la expresada norma: La actuación accidental en un cargo retribuido de la Administración de Justicia, conforme a las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a Cuerpo de la misma o no estén en activo en ellos, será remunerada mediante asistencias devengadas por días, en cuantía del 75 por 100 del sueldo inicial que corresponda al funcionario que debería desempeñarlo. Por ello, añadía la referida Orden, se dividirá tal sueldo inicial por treinta días y se reducirá al 75 por 100, devengándose una sola asistencia en cada día de actuación.

En cuanto a los haberes de sustitución se estableció que se devengarán por puntos, estimándose su valor por el Ministerio de Justicia anualmente para todos los complementos en que rija este sistema, dividiéndose por treinta a fin de hallar el importe del haber que corresponda por cada uno de los días de sustitución realizada.

El Decreto de 22 de junio de 1973, añadió un nuevo párrafo al artículo octavo del Decreto modificado de 22 de abril de 1972, expresando que «cuando las necesidades del servicio exijan la asidua asistencia y plena dedicación de un Magistrado suplente, de tal forma que actúa en sustitución del titular, el Ministro de Justicia, a propuesta razonada de la Sala de Gobierno respectiva, podrá reconocer a los así excepcionalmente nombrados, el derecho a percibir, por plazo limitado no superior a un año, los haberes de sustitución señalados en los apartados a) o b) del número uno del presente artículo, según presten sus servicios en el Tribunal Supremo o Audiencias, además de las asistencias que, en su caso les correspondan percibir con arreglo a lo establecido en el número tres del artículo quince de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre.

La Memoria sobre el estado y actividades de la Justicia remitida por el Consejo General del Poder Judicial a las Cortes Generales y al Gobierno de la Nación en el año 1982 llamó poderosamente la atención que las Instrucciones del Ministerio dejaran sin efecto lo referente a haberes de sustitución de Magistrados suplentes, abogando por su mejora al estar por debajo de unos niveles mínimamente decorosos y por una aplicación de la consignación presupuestaria que condujera a una adecuada retribución.

Por fin se llegó al sistema actual regulado por el Real Decreto de 20 de marzo de 1985, modificador a su vez del de 21 de diciembre de 1983. En efecto, el art. 3.º.2, ha establecido que «la actuación accidental o esporádica en cargo retribuido de la Administración de Justicia, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a Cuerpos de aqué-

lla, será remunerada mediante asistencias devengadas por días», correspondiéndole a los Magistrados suplentes percibir por cada asistencia una cantidad equivalente a siete puntos, fijándose la incompatibilidad expresa con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, salvo que la percepción de las pensiones quede en suspenso por el desempeño de las referidas actividades de sustitución.

El Decreto no es, sin embargo, ni claro, ni complaciente. Ante todo, a los Magistrados suplentes procedentes de situaciones de jubilación se les escamotea, por mor de una contestada incompatibilidad, el derecho a simultanear una percepción legítima. Pero es más ¿qué debe entenderse por día de asistencia? Para los Magistrados suplentes, «convidados de piedra» al banquete de la parafernalia judicial, la cuestión no plantea ninguna duda. Día de asistencia es el que emplea asistiendo a las vistas y concluye tras el debate de aquéllas. Para el Magistrado suplente, en cambio, que es turnado de ponencia, asiste al tribunal en un sentido más amplio, desde el momento en que debe instruirse del asunto y proponer los autos decisorios de incidentes, las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la Sala o Sección, y redactarlos definitivamente, si se conformase con lo acordado.

Con esta aclaración se comprende que el alcance de la cuantía económica puede ir más lejos de lo previsto por el legislador, pero si somos serios la consecuencia es inevitable. Quedará, por tanto, desvirtuado el principio consagrado en el art. 201 relativo a la honoraria cualificación del Magistrado suplente, para dar paso a su remuneración en los términos establecidos reglamentariamente.

Queda aún por tratar de los derechos que adquiere la figura que comentamos. Podemos afirmar que, salvo los de entidad económica derivados de las oportunas retenciones, no se genera ninguno. Ni siquiera le es reconocido al Magistrado suplente el de acceder al cuarto turno con preferencia a los juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional. Las voces levantadas hace un siglo no han sido tenidas en cuenta. El magistrado suplente es un comodín –valga la expresión– que hace aún si cabe más ilusorio el principio de la colegiación de los tribunales pluripersonales.

5. Crítica de la regulación legal y propuesta de arreglo

Como hemos visto, históricamente se han formulado varias soluciones para el nombramiento o designación de los Magistrados suplentes. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 tan sólo señaló que el cargo podía recaer en aquellos que tuvieran las condiciones necesarias para obtenerlo en propiedad. La Ley adicional de 1882 optó por los profesionales de la abogacía cualificados, y concretamente los Decanos o Ex-Decanos de los Colegios de Abogados y los abogados ejercientes que pagaran las cuotas más altas y con un tiempo largo de ejercicio profesional. Seguía así la línea francesa, en

vigor entonces, para incorporar temporalmente a profesionales con experiencia.

La normativa vigente, en cambio, ha ampliado las calidades de los elegibles, en algún caso en sentido diametralmente opuesto, por cuanto excluyen del nombramiento a quienes ejerzan las profesiones de abogado o procurador, indicando que sólo podrá recaer la designación en los que reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la carrera judicial (exigiéndose, por tanto, la licenciatura en Derecho, la nacionalidad española, no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad y tener seis años como mínimo de ejercicio profesional como jurista). Se señala, igualmente, que tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales o ejercido profesiones jurídicas o docentes en estas materias.

El cambio de criterio entre una y otra ley resulta evidente y lógico. La exclusión de los abogados del nombramiento de Magistrados suplentes puede ser reconocida como un triunfo del fracaso, porque ¿qué abogado de prestigio y con selecta y abundante clientela abandonaría su bufete para integrar esporádicamente un Tribunal, dejando aquél abandonado? En caso de preferir abogados y no incompatibilizándole en su profesión, como ocurrió en los primeros tiempos de la vigencia de la Ley Orgánica ¿podría acudir a los Tribunales defendiendo intereses de particulares ante sus propios colegas, poniendo en entredicho la imparcialidad de éstos por razones de amistad? Ante la posibilidad de acudir al Tribunal y desatender sus propios negocios, es lógico que los abogados-magistrados suplentes optaran por no desatender sus asuntos y dejaran de acudir a integrar las salas para los que fueran nombrados.

El sistema vigente, a la luz de la actual práctica en Juzgados y Tribunales, resulta totalmente censurable. Primero en cuanto a la convocatoria, de la que se desprende un cierto riesgo de politización por la posibilidad de ser tenida en cuenta la ideología al no existir criterios esencialmente objetivos que permitan una elección razonable. El mismo hecho de la duración para el cargo de una sola anualidad convierte al candidato designado en una figura eminentemente ocasional y transitoria. La convocatoria exige al mismo tiempo un excesivo número de requisitos, incluso preferentes, algunos de los cuales no sabemos si podrían ser excluyentes de su categoría en el supuesto de un sistema presidido esencialmente por la objetividad.

La selección para formar Sala adolece, en el mejor de los casos, de la inexperiencia de quienes no han pasado con anterioridad por un centro de estudios prácticos que le habilite en el conocimiento técnico exigido para tan alta función jurisdiccional.

Estas notas, dibujadas a grandes rasgos, convierten a la figura en decorativa e inútil, por cuanto los llamados a constituir los Tribunales no son obligados, tal vez por su ignorancia en la mayor parte de los casos, a convertirse en auténticos suplentes de los titulares. Si a esto añadimos que la percepción de haberes en los escasos supuestos en que son llamados a realizar su misión se produce con una auténtica demora, permite pensar que hoy por hoy la figura del Magistrado suplente carece de atractivo para quienes pue-

den sentirse llamados a ocupar por sus propios méritos un cargo judicial de esta importancia. De aquí que, salvo honrosas excepciones, los cargos de Magistrados suplentes se estén cubriendo con profesionales de escasa valía, cuya participación en la marcha de la Administración de Justicia es prácticamente nula.

Se precisa por ello una auténtica reforma del sistema recién inaugurado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1985. O se acomete de una vez por todas la adopción de un sistema participativo y progresista, como el francés, en el que existe una verdadera reforma de la Justicia, o, por el contrario, se va hacia la conformación del suplente de plantilla o permanente que evite las veleidades de quienes ocupan actualmente los cargos de máxima responsabilidad.

Aquí concluye mi principio, y por tanto, siguiendo al heleno, la mitad de mi discurso, mi breve tratado. Me resta la otra mitad, que voy a leer mirando de vez en cuando al título para evitar que si no me salgo de él no sea largo y si me centro en él no desborde los límites de vuestra paciencia. Va a versar sobre la figura anacrónica y desvencijada del Magistrado suplente, cargo que he servido con generosidad y sirvo en la Audiencia Provincial de Córdoba, esperando también la hora cercana del relevo.

Conclusión

Llego al final. El principio no es sólo la mitad del todo, sino que influye en el fin. Hacer cosas dignas de ser escritas y escribir cosas dignas de ser leídas era una aspiración del sabio de la Antigüedad.

No pretendo ni lo uno, ni lo otro. Mi discurso no constituye ninguna proeza. *Rem tene, verba sequentur*. Cuando se tiene mucho material se posee la mitad del todo, la otra mitad. Con ella creo cumplir con mi deber de académico recipiendario. Pido la máxima indulgencia en el juicio y reconozco mis numerosas faltas y vuestra tolerante paciencia al escucharme.